

Suplemento especial:
Jornadas Interdisciplinarias

¿Qué hacer con E. P. Thompson?

27 y 28 de junio de 2013
Universidad Nacional de Quilmes

Las leyes laborales y el papel de lo justo, la ley y la justicia desde las propuestas de E. P. Thompson

Andrés Stagnaro

IdIHCS - Universidad Nacional de La Plata

andres.stagnaro81@gmail.com

Introducción

La siguiente ponencia busca indagar, aunque aun preliminarmente, en la función ideológica del derecho laboral y los tribunales del trabajo para un actor particular: la clase obrera. En tanto poseedores de una concepción de la ley, el derecho, la justicia y lo justo, y ciudadanos que buscan el ejercicio concreto de su ciudadanía, esta indagación apunta a percibir de forma histórica por qué tales derechos fueron percibidos de forma positiva por los trabajadores a pesar del manifiesto objetivo de sostener la relación social de explotación que se le otorga desde la teoría a la superestructura jurídica. Tales indagaciones son producto de interrogantes que surgieron al analizar, desde la perspectiva que sobre esta temática presenta a lo largo de su obra Edward Thompson, el surgimiento y establecimiento de los Tribunales del Trabajo en la ciudad de La Plata.

La ley, el derecho, lo justo y la justicia, breve revisión de los aportes de Thompson.

No hay dudas de que los estudios de Edward Thompson fueron fundamentales para el campo historiográfico de la *Nueva Historia de la Justicia* o la *Historia Social de la Justicia*¹ que buscó oponer sus estudios a una larga tradición de estudios institucionalistas sobre el poder judicial, la ley y el derecho. Principalmente desde las perspectivas abiertas en *Costumbres en común*² o en *Los orígenes de la Ley Negra*³ los investigadores abocados a indagar sobre las formas de la aplicación de la ley y su significado para los sectores subalternos encontraron un respaldo teórico y una guía metodológica. Menor fue el impacto de *La formación de la clase obrera en Inglaterra*,⁴ por diversos motivos. En primer lugar por el propio actor social que conformó el eje de esta obra. Al momento del impacto de las obras de Thompson en el novel campo de la Historia Social de la Justicia los estudios de la clase obrera se encontraban, al menos en la historiografía argentina, relegados.⁵ Los historiadores sociales argentinos desde el retorno de la democracia se abocaron a estudios en donde la clase obrera se disolvía en otras categorías analíticas más laxas, fundamentalmente *sectores populares*.

En segundo lugar porque en dicha obra la presentación misma del sistema judicial y las leyes no está en el centro del estudio y cuando aparece forma parte o de un sistema moral que aún no había definido de forma explícita —como lo haría en *Costumbres en común*—, que hundía sus raíces en formaciones precapitalistas, o de un sistema represivo tendiente a reprimir la nascente organización obrera o artesana (suspensión del *habeas corpus*, las *six acts*, en fin, aquellas leyes que atentaban contra el “inglés libre por nacimiento”) en línea con interpretaciones ortodoxas sobre la función de la ley y la justicia en el que la ley equivale a poder de clase. Pero incluso a pesar de sostener esta visión, no pierde ocasión de presentar los límites de la aplicación de la ley cuando

1 Thompson es asumido junto con Geertz y Foucault como las bases teóricas sobre las que se construyó este campo historiográfico. Palacio, Juan Manuel y Candiotti, Magdalena: “Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un debate interdisciplinario” en Juan Manuel Palacio, Magdalena Candiotti (comp.): *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

2 Thompson, E. P.: *Costumbres en Común*, Barcelona, Crítica, 1995.

3 Thompson, E. P.: *Los orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010.

4 Thompson, E. P.: *La Formación de la clase obrera en Inglaterra*, Madrid, Capitán Swing, 2012.

5 Iñigo Carrera, Nicolás: “La historia de los trabajadores”, y Suriano, Juan: “Los dilemas actuales de la historia de los trabajadores” ambos en Gelman, Juan (comp.): *La Historia económica argentina en la encrucijada. Balances y perspectivas*, Buenos Aires, Prometeo, 2006.

esta implicaba romper equilibrios políticos de la sociedad inglesa de fines del siglo XVIII y principios del XIX o ponía en el centro del debate la legitimidad (lo justo) de algunas de las medidas. Esto es fundamentalmente analizado mediante el fracaso de las administraciones por lograr que los jurados condenasen a opositores políticos o dirigentes artesanos y sindicales bajo cargos de sedición o traición o a la forma en que reaccionaba el público presente en las ejecuciones cuando el condenado a la pena capital ejercía el derecho a sus últimas palabras, en las que los presentes en Tyburn daban su propio veredicto.

El pasaje central en donde queda ejemplificado de manera más explícita, a efectos de esta ponencia, la concepción de Thompson sobre la ley y la justicia y su función en la construcción de hegemonía, corresponde a *Los orígenes de la Ley Negra*, en donde sostiene que la

... mayoría de los seres humanos tienen un fuerte sentido de la justicia, por lo menos en lo que atañe a sus propios intereses. Si la ley es evidentemente parcial e injusta, no podrá enmascarar nada, ni legitimar nada, ni contribuir en nada a ninguna hegemonía de clase. La precondition esencial para la efectividad de la ley, en su función ideológica, es que muestre su independencia frente a la manipulación flagrante y parezca ser justa [...] siendo a veces, de hecho, realmente justa.⁶

Esta concepción de lo justo que impacta en la percepción de las leyes en tanto cuerpo normativo es producto de la experiencia misma de los actores sociales y de ningún modo está vinculada a un deber ser moral de características naturales o ahistóricas. La forma en que se percibe la idea de justicia depende entonces de varios factores culturales y estructurales sobre los que se construye esta experiencia. Queda para otra ocasión el debate sobre si esta construcción de lo justo no es consecuencia de la relación estructural entre el capital y el trabajo, lo que inhabilitaría la pregunta sobre la concepción de lo justo en la medida en que la misma idea de justicia sería parte de la superestructura de dicha relación.⁷ Pero está claro que para Thompson no se trata exclusivamente de una imposición superestructural, sino que incluso la experiencia configura una relación concreta con el sentido de la justicia y expresa lógicas distintas a aquellas impuestas por el capital.

Esto puede deducirse claramente del desarrollo que elabora de la economía moral de la multitud, en donde la costumbre funcionó como un retén a las pretensiones de imponer las leyes “na-

6 Thompson, 2010, p. 284

7 Sobre la validez de esta pregunta y una exposición del debate sobre si el capitalismo es o no justo véase Geras, Norman: “The controversy about Marx and Justice” en Callinicos, Alex (ed): *Marxist Theory*, OUP, 1989.

turales” del mercado, pero en las que “algunas “costumbres” eran inventos recientes y, en realidad, constituían la reivindicación de nuevos “derechos”.⁸ Es aquí donde queda establecida la importancia fundamental de la experiencia en la medida en que esta funciona como una matriz desde la que se extraen las formas en las que se plantea el conflicto ante el intento de imponer un sistema normativo distinto. No se trata únicamente de resistencias de formas previas, sino de la resignificación de prácticas ante cambios en el medio social —y en la propia capacidad de agencia—.

Legislación laboral argentina y constitución de los Tribunales del Trabajo

Las leyes laborales en tanto cuerpo normativo parte de principios diferentes de aquellos que nutren al derecho civil, base del edificio jurídico del liberalismo. Para el caso argentino el proceso de constitución de esta nueva concepción normativa se dio en los últimos años del siglo XIX y principios del siglo XX, y siempre estuvo vinculado su desarrollo con una idea más amplia que lo contenía, definida a grandes rasgos como la “Justicia Social”.

El Código Civil argentino —inspirado en el Código Napoleónico— como armazón jurídico de la nación reconoció y moldeó lo que Marx llama la *forma exterior*⁹ y le otorgó carácter jurídico. Aseguró, mediante una norma, la separación del trabajo y del trabajador asentada en el derecho. Autorizó a obrar como si el trabajo fuese una mercancía, organizando un estatuto salarial que limitaba la mercantilización e impidió tratar al trabajador como una cosa.¹⁰ Facilitó así la libre oferta y demanda del trabajo, proceso que concluyó recién hacia fines del siglo XIX. Esta “formación de un mercado de trabajo (oferta y demanda de mano de obra) libre y unificado es el rasgo más distintivo de la constitución del capitalismo”.¹¹ La venta de la fuerza del trabajo fue por medio de la figura del contrato, que marca claramente su pertenencia al ámbito de lo privado,¹² en donde

8 Thompson, 1995, p. 13.

9 Marx, Karl: *El Capital. El Proceso de producción del capital*, Tomo I, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002. Especialmente los capítulos I “La mercancía” y XVII “Transformación del valor (o, en su caso del precio) de la fuerza de trabajo en salario”.

10 Supiot, Alain: *Homo Juridicus. La Función antropológica del Derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

11 Lobato, Mirta Zaida: “Los trabajadores en la era del progreso”, en *El progreso, la modernización y sus límites*, tomo V de la *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Sudamericana, 2000. p. 468.

12 Las distinciones del contrato como expresión de un derecho natural y fundante de la relación entre individuos en la sociedad civil, y la ley como emanada del estado y por lo tanto derecho positivo, pueden seguirse en el breve análisis de Norberto Bobbio. Allí el autor realiza la historización de lo que denomina la “gran dicotomía” entre

cada hombre es capaz, mediante el verbo, de poseer poder legislador. La preeminencia del contractualismo, es decir la idea de que el vínculo contractual sería la forma más evolucionada del compromiso social, concibe a la sociedad como un conjunto de individuos movidos en virtud del cálculo de intereses particulares. Además reafirma la idea de la igualdad y la libertad de los individuos en la medida en que presupone que cuentan con la posibilidad de no aceptar el acuerdo o contrato. En términos de una economía de mercado esta ficción permitía el desarrollo de la actividad económica bajo la idea de que los bienes intercambiados eran equivalentes, ya que su valor era fijado por las mismas leyes del mercado. Asumiendo el intercambio como libremente contraído, se debe aceptar, entonces, que el mecanismo por el cual un trabajador vende su fuerza de trabajo es justo, ya que recibe por su bien un equivalente monetario.

La figura normativa que reguló este intercambio fue el *contrato de locación de servicios*. Al establecer mediante el artículo 1623 que “la locación de servicios es un contrato consensual [...] Tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio y la otra pagarle por ese servicio un precio en dinero”.¹³ El trabajo fue legalmente cosificado y pudo ser vendido como cualquier otra mercancía en tanto que su valor era fijado bajo el manto del mercado, que brindaba el marco para pensar este intercambio en tanto intercambio de mercancías y no como una relación social.

Esta ficción raramente se cumple en la realidad, y el contrato pasa a ser un acuerdo generador de obligaciones. Por lo tanto

(...) esas diferentes alteraciones dejan ver el surgimiento de contratos de una nueva índole. Su objeto primario no es intercambiar bienes determinados ni sellar una alianza entre iguales, sino legitimar el ejercicio de un poder (...) y se convierte en instrumento de dominación de las personas.¹⁴

El contrato de trabajo como construcción legal siguió el molde de la tradición contractualista en el sentido de ligar a dos partes, pero se fue alejando de su contenido en lo que se refiere a sus bases doctrinarias. De todas maneras, esta transformación de la base doctrinaria no tuvo su correlato normativo hasta la década del setenta del siglo pasado.¹⁵ Las condiciones específicas pactadas

público/privado, y derivado de ésta, ley/contrato. Bobbio, Norberto: *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, FCE, 1994.

13 Sasot Betes, Miguel Ángel: *Código Civil Argentino. Concordado y anotado con la jurisprudencia*, Buenos Aires, Economía Argentina, 1932. Capítulo VII “De la Locación de servicios”, Artículo 1657 (1623) pp. 807 y ss.

14 Supiot, 2007, p. 161.

15 Hubo distintos proyectos desde 1915 en que el Departamento Nacional del Trabajo presentó el primer proyecto

entre los patrones y los trabajadores no tenían una forma instrumental ni siquiera cuando se asumiese la locación de servicios como su marco general.¹⁶

El reconocimiento de derechos a los trabajadores era uno de los reclamos en las manifestaciones obreras. La lucha, en el caso del derecho del trabajo es por el reconocimiento de una profunda desigualdad fundante de la relación entre capital y trabajo,¹⁷ que de esta forma, desde su génesis, rompía con la lógica liberal de la igualdad de las partes, dotando a los ordenamientos jurídicos de normas de protección informadas por principios propios. El trabajo, cosificado en la tradición civil, vuelve a representar la exteriorización de la persona, cuya dignidad física y espiritual debe ser tutelada por el Estado.

Aceptar esta desigualdad significaba alejarse de la ficción de que el trabajo fuese una mercadería como cualquier otra, susceptible de ingresar al mercado en la misma condición que otras mercancías. A partir de esta aceptación el derecho laboral asumió como base doctrinaria el principio de desigualar a los iguales a fin de lograr la igualdad. El derecho del trabajo, así, no tenía como objetivo tanto resaltar la igualdad como lograr la equidad.

Esta normativa jurídica obligó a pensar una institución acorde capaz de comprender, inter-

destinado a superar el vacío legal existente en el Congreso Nacional. El proyecto, presentado en las páginas del Boletín del Departamento Nacional del Trabajo (*BDNT*), se presentaba como un proyecto de complementariedad del título VI sección II del libro II del Código Civil donde se reglamentaban los contratos. El proyecto reconoce la existencia del contrato de trabajo como realidad no escrita con su base en la relación existente y no en su promulgación jurídica. En un estudio sobre las posibilidades de legislar sobre el contrato de trabajo de 1927, el Dr. Manuel Pinto afirmaba que en la génesis jurídica —que definía como la lucha constante contra la injusticia— aparecen nuevos principios. Estos nuevos principios hicieron que el derecho evolucionara, haciendo de los cánones tradicionales fórmulas “muertas y anquilosadas”. Por ese motivo las obligaciones y contratos, con la clásica teoría de la declaración de la voluntad y del consentimiento, no pueden servir como normas jurídicas para regir las relaciones entre capital y trabajo. Otra forma en la que se buscó normar sobre la relación laboral —pero que rompía con el individualismo de la tradición civil— fueron los contratos colectivos de trabajo. Se trataba de un contrato inédito hasta el momento en nuestro país —aunque ya era conocido y utilizado en otros países con una más larga tradición industrial— porque no se asistía ya a individuos libres dando su libre consentimiento. Era un contrato establecido entre dos figuras colectivas que representaban las partes en pugna de la relación laboral pero que además rubricaban su contrato ante la presencia explícita del tercero garante: el Estado. En su número 39 de Octubre de 1919 el *BDNT* lo dedicó en su totalidad a la indagación sobre esta forma contractual. Impulsado su estudio por quien fuese su presidente interino, y promotor del Derecho del Trabajo en base al derecho comparado, el Dr. Alejandro Unsain, el contrato Colectivo del Trabajo aparecía ante la mirada de los especialistas como la herramienta que garantizaría estabilidad en las relaciones entre trabajo y capital.

16 Falcón, Ricardo: *El mundo del trabajo urbano (1890-1914)*, Buenos Aires, CEAL, p 66.

17 “Concepto de Derecho Laboral”, material de cátedra correspondiente a la bolilla XI del programa de Derecho Laboral de la cátedra No. 1 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 2004.

pretar y resolver sobre leyes que estaban fundadas en un principio jurídico distinto a aquél que informaba a las leyes civiles. Tal vez los legisladores no pensaron en los Tribunales del Trabajo en términos de constitución de la hegemonía de clase. Pero sin duda eran conscientes de la importancia de la institución judicial como garante de la “pacificación” de la sociedad en la medida en que garantizaba la creencia de la sociedad en las mismas instituciones, y no su rechazo frontal, que podría haber significado la “aparición de una masa desheredada” que está en “la médula de profundos trastornos políticos y sociales”.¹⁸

Para poder lograr este objetivo los Tribunales del Trabajo debieron ajustar las reglas de su funcionamiento. Las formas procesales diferían de los tribunales tradicionales. Tal vez la innovación más importante fue la inversión de la carga de la prueba que obligaba a los patronos a tener que demostrar que los dichos de los trabajadores volcados en la demanda no eran ciertos.¹⁹ Pero además de este cambio procesal se deben tener en cuenta otras características que acercaron a los trabajadores la posibilidad de acceder al sistema judicial. El primero de ellos era la gratuidad para los trabajadores mediante la universalización de la declaración de pobreza. La rapidez procesal era otra de las medidas que hacían accesible la justicia ya que el trabajador recibía la compensación — cuando así era decidido— en breve tiempo, evitando las dilaciones y trabas impuestas en la justicia civil.²⁰ Esto es sumamente importante si tenemos en cuenta que para la economía de la familia obrera recibir la compensación, por ejemplo, años después de producido el accidente implicaba

18 Intervención del diputado Parera en los debates de la ley 5178 de la provincia de Buenos Aires. *Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, 91° Período, 1947-1948, Tomo III, La Plata, Taller de impresiones Oficiales, p. 2558.

19 Tradicionalmente al presentar una demanda el actor —quien efectivamente inicia la demanda— debe presentar las pruebas que respaldan sus dichos. En su afán por proteger al más débil en la relación laboral es que los juzgados y tribunales del trabajo asumieron procesalmente la inversión de la carga de la prueba. Esta era la consecuencia directa de la implementación de la doctrina del riesgo profesional en los casos de los accidentes de trabajo. Hasta la sanción de la ley de accidentes de trabajo en 1915 el trabajador que sufría un accidente siempre estaba bajo el riesgo que el accidente se achacase a su propia incapacidad o negligencia, anulando la posibilidad de reclamar suma alguna. El riesgo profesional implicaba que el empleador debía demostrar que el ambiente en el que trabaja su empleado ofrecía todas las garantías necesarias para el desarrollo de su labor. La inversión de la carga de la prueba extendía esta cuestión procesal a todos los asuntos que implicase a un trabajador y su patrón: era el patrón quien tenía que demostrar al tribunal que el trabajador estaba faltando a la verdad. Procesalmente el patrón era culpable hasta demostrar lo contrario, invirtiendo una de las máximas sobre las que se funda el sistema judicial occidental moderno.

20 Las causas analizadas para el período entre 1948 (año que comienzan a actuar los tribunales del Trabajo en la ciudad de La Plata) y 1960 tienen una duración media de un año, incluso cuando actuaban las instancias de apelación.

incluso la incapacidad de sobrevivir. Una característica que debe ser resaltada es la sencillez procesal que implicaba la mayoría de las instancias orales. La pompa y ritualidad de los tribunales eran una forma de remarcar el poder que los separaba de la plebe, sin embargo con su lenguaje llano los tribunales laborales al menos no eran percibidos como una institución totalmente ajena a sus propias experiencias.

Aun cuando la constitución de los Tribunales del Trabajo pueda haber resultado en una manera de evitar la lucha mediante otros medios, es importante remarcar que se trató de dotar de sentido concreto a la idea de justicia.

Ley, derechos y justicia: ¿una nueva percepción de lo justo?

Sin dudas las leyes laborales y los Tribunales del Trabajo han sido incorporados por los trabajadores dentro del repertorio de lucha como un mecanismo más para garantizar la concreción y ampliación de sus derechos, generando cambios en su propia capacidad de agencia.

Esta imagen de trabajadores acudiendo al Poder Judicial por propia voluntad y movilizados por la idea de que sus derechos han sido vulnerados contrasta con el sentido común que enfrenta a los trabajadores —y a los sectores subalternos en general— con la *justicia*. Las visiones más tradicionales del conflicto conciben esta relación como básicamente represiva. La *judicialización* de la protesta es abordada generalmente, entonces, como la imposición de un orden represivo tendiente a sostener las desigualdades fundantes de la sociedad. De esta manera la relación de los trabajadores con el Poder Judicial es a través del fuero penal, encargado de punir las desviaciones de lo normal.

En el campo historiográfico, sin embargo, esta visión tradicional —amparada en el sentido común— comenzó a ser desandada desde los estudios de la relación entre la legislación —fundamentalmente la criminal— y los sectores subalternos, que daban cuenta de la utilización por parte de estos actores de las leyes.

Por medio de un trabajo en parte contrafáctico, Thompson se pregunta qué características habría encontrado la represión de campesinos y cazadores ante el avance de los *enclosures* y apro-

piación privada de los estanques de peces de no haber existido una ley que regulase incluso los castigos. Reveló así en qué medida lo justo y la justicia, ideales fundamentales de cualquier sociedad, son compartidos por distintos actores de la sociedad aun cuando se las dote de significados diferentes. La idea misma de un *imperio de la ley*, aun cuando esta falle en dotar de sentido pleno a la idea de igualdad, es un bien fundamental también para estos sujetos a los que la ley busca reprimir. De otra manera la ley y el derecho lejos estarían de cumplir con su función ideológica

Sin embargo el caso de la Justicia del Trabajo presenta a simple vista la imagen inversa. El actor que acude a los Tribunales del Trabajo no lo hace compulsivamente, sino de manera voluntaria. Si los estudios del sistema penal y criminal apuntan a buscar las formas en que los sectores subalternos intentan subvertir el sentido represivo de las leyes, en el caso de la justicia laboral la ley y el derecho buscan explícitamente beneficiar al trabajador.

El sentido, así, de la ley y el derecho es diametralmente opuesto al carácter represivo que prima en las relaciones entre los subalternos y la justicia. Esto genera nuevos desafíos porque no se trata ya de encontrar los resquicios en los que estos actores sociales generalmente desatendidos encuentran la posibilidad de subvertir el sentido opresor en un espacio construido con la intención de reprimir sus acciones. La ley, en el caso de las leyes laborales, es pensada en tanto mecanismo de reconocimiento de las desigualdades a las que están sometidos los trabajadores. Incluso a pesar de la intención manifiesta de sus promotores de creer que con la ley se podía evitar que los conflictos de la cuestión social finalmente rompieran la cohesión de la sociedad, la génesis misma del derecho laboral fue construyendo un sujeto de derechos diferenciado —el trabajador— que debía ser protegido ante la desigualdad que limitaba su autonomía en la relación laboral.

Entonces cabe preguntarse cuál es la función ideológica de una ley que limita su propia concepción universalista y que no enmascara —al menos no totalmente— la relación social de explotación entre los trabajadores y sus patrones sino que por el contrario la reafirma. El fundamento ideológico de la ley en el caso del derecho laboral no reside en la consideración de que la ley es igual para todos. Tal vez allí reside su fuerza ideológica. El arraigo de la idea de la ley desigual expresada en la jerga popular como una telaraña donde los chicos quedan atrapados y los grandes pasan no puede pasar desapercibido. Al proponer normas basadas en la desigualdad fundante la

legislación laboral presenta una fisonomía cercana a la propia experiencia de los trabajadores (esta cercanía se refuerza por las características procesales del fuero, como el lenguaje o la ausencia de pompa y protocolo). Sin embargo al mismo tiempo la legislación laboral, y aun con su pretendida búsqueda de equidad, de ninguna manera cuestiona la relación de explotación sino que pretende presentar el intercambio como entre desiguales que son, justamente, igualados por la ley al amparar al más débil de la relación.

El éxito ideológico de las leyes laborales y de las instituciones como los Tribunales del Trabajo se asienta, entonces, en esta cercanía de las consideraciones de lo justo del actor social clase obrera y responde también a la conformación de la misma. Acorde, para el caso argentino, la clase fue obteniendo mayor participación en la vida política nacional, fue imposible seguir sosteniendo principios como la igualdad ante la ley que no respondía a la experiencia cotidiana de los trabajadores. Es en este punto importante retomar el análisis de Daniel James²¹ sobre el éxito del peronismo —y de Perón— en constituir una alternativa al liberalismo que contemplase este sentido común como lógica política. La reformulación de la ciudadanía en un molde social implicaba necesariamente rechazar la noción individualista de la ciudadanía. El escepticismo con que los trabajadores recibían los símbolos formales del liberalismo da cuenta de la existencia de un sentido común arraigado contrario a la igualdad de la ley.

La fuerza de la legislación laboral y la posibilidad de que estas se aplicasen residieron en la aceptación explícita de que la sociedad estaba dividida —al menos— en dos. De esta manera la propia ley reconoció la existencia misma de la clase obrera. Además la desigualdad jurídica propuesta por la legislación laboral era más acorde con la forma en que la justicia era percibida por los trabajadores. Al menos esta concepción partía de una instancia relacional en el que los trabajadores —changanines, obreros industriales, empleados comerciales o vendedores ambulantes— se reconocían como parte de un mismo colectivo separado y opuesto a los patrones.

21 James, Daniel: *Resistencia e Integración. El Peronismo y la clase trabajadora argentina, 1946-1976*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005. pp. 29 y ss.